

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1364
76001 4003 030 2019 00808 00

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

A través del memorial que reposa en el archivo 8 del plenario, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se desvincule del presente asunto a la sociedad **SIEMPRE S.A.S.**, en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, en virtud a que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, dictó sentencia dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019-00210-00 interpuesto por EMCALI EICE ESP contra SIEMPRE S.A.S., declarando en favor de su representada EMCALI EICE ESP la imposición de servidumbre y se ordenó indemnizar a SIEMPRE SAS.

Con ocasión a la solicitud elevada, mediante auto N° 1106 del 19 de abril de 2021 - archivo 9- el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue copia de la sentencia en la que fundamenta su petición de no vincular a la SOCIEDAD SIEMPRE S.A.S., propietaria del Parque Cementerio Jardines de la Aurora.

En virtud a la orden impartida, en el archivo 10 del plenario reposa copia de la sentencia N° 16 del 18 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019-00210-00 interpuesto por EMCALI EICE ESP contra SIEMPRE S.A.S., fallo en el que se declaró en favor de la demandante la imposición de servidumbre y se ordenó indemnizar a SIEMPRE SAS por la suma de 337.155.060.

Expuesto lo anterior, habremos de decir que el artículo 61 del C.G.P., establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)”.

A su turno el artículo 879 del Código Civil define la servidumbre como “*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*” y si bien el

presente es un asunto de imposición de servidumbre eléctrica regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, menester es recordar que el inciso 1° del artículo 376 del C.G.P., establece que:

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”.

Así, revisado lo actuado, y con ocasión al fallo emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019-00210-00 interpuesto por EMCALI EICE ESP contra SIEMPRE S.A.S. en el que se declaró en favor de la demandante la imposición de servidumbre y se ordenó indemnizar a SIEMPRE SAS, se tiene que la sociedad SIEMPRE SAS en su condición de dueña del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, no está llamada a integrar el litisconsorcio por pasiva dentro del presente asunto en virtud a que la pretensión de imposición de servidumbre recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 370- 338181, esto es el lote de propiedad de EDUARDO JASPI LEMOS.

Así, se tiene que el parque cementerio Jardines de la Aurora solamente ejerce la administración sobre dicho lote, mas no detenta la propiedad, condición que consagra el artículo 376 del C.G.P. para ser citado en el proceso, por lo que la sociedad SIEMPRE SAS no está llamada a integrar el contradictorio, máxime porque ya quedó acreditado que a EMCALI EICE ESP se le impuso la obligación de pagar en favor de la mencionada sociedad a título de indemnización la suma de \$337.155.060 -archivo 10-.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

ÚNICO: DESVINCULAR del contradictorio a la SOCIEDAD SIEMPRE SAS. en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf08da6c87f8e0d125a0e7b482e5a0bf68ae4a64410d362ea63a51e0ebb3b757**

Documento generado en 14/05/2021 01:57:36 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



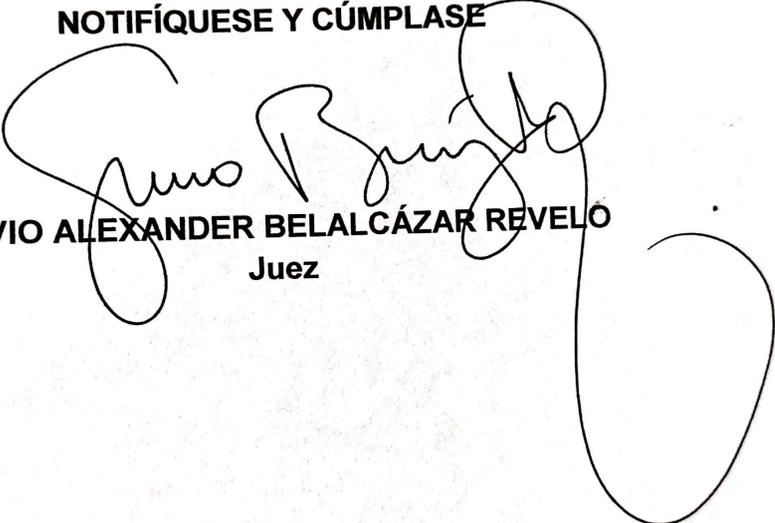
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1360
76001 4003 030 2020 00367 00**

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Banco Caja Social; Itaú; Banco de Occidente; BBVA; Giros y Finanzas; Banco Pichincha; Mibanco; Banco Mundo Mujer; Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y Alianza Fuduciaria, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe88441b5a638b9e42307fad4515b9ea6db5cd7755e36354a899f47bc0b7af1**

Documento generado en 14/05/2021 01:57:37 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1302
76001 4003 030 2020 00440 00**

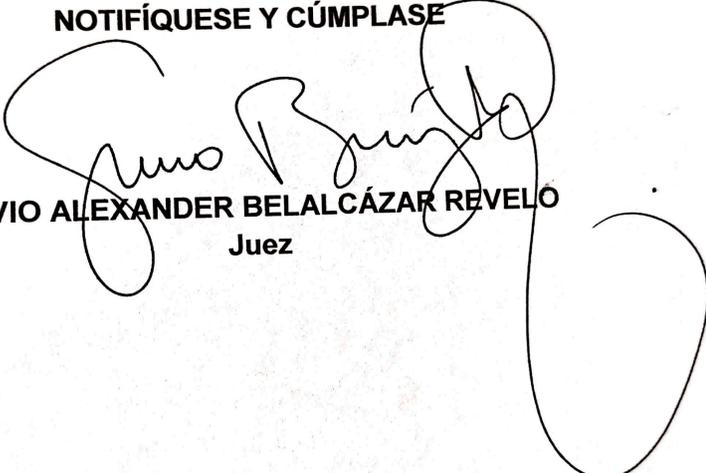
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

REQUERIR a la parte demandada aporte copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder conferido al doctor PEDRO NEL MARTÍNEZ, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

INCORPORAR al plenario los memoriales que reposan en los archivos 12 y 13 mediante los cuales el apoderado ejecutante informa que el demandado ha efectuado abonos por valores de \$2'.000.000 y \$758.670, respectivamente, los que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

INCORPORAR al plenario el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la cual se dará trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fb458434a4cf0e5c4d71b57c18ed5f09cf578ffb8d8a225b08bb369fe8adf4**

Documento generado en 14/05/2021 01:57:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1216

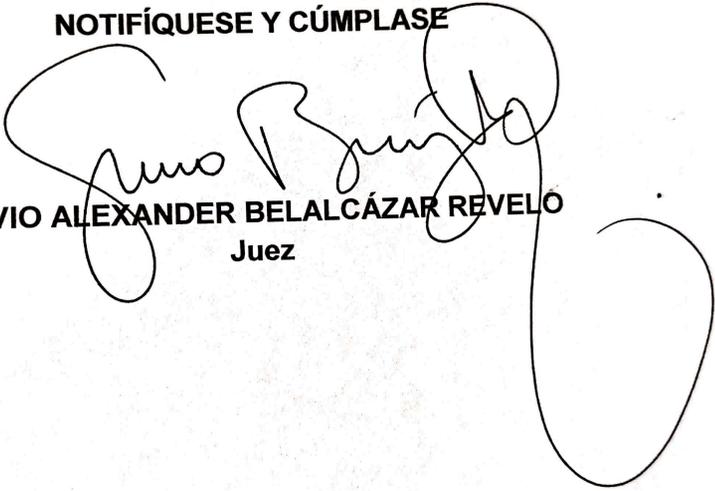
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00454-00

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

Mediante memorial que antecede, la ejecutante ha solicitado el acceso al expediente electrónico, solicitud que se torna procedente al tenor del artículo 4° del decreto 806 de 2020¹; razón por la cual, se **DISPONE**:

ORDENAR por secretaria la remisión del link del expediente electrónico, mediante correo electrónico a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales"

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ecce9ce7cd8086752a227b05dcb3a23bf04b31b26a18d226de8004d978d650**

Documento generado en 14/05/2021 01:57:39 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



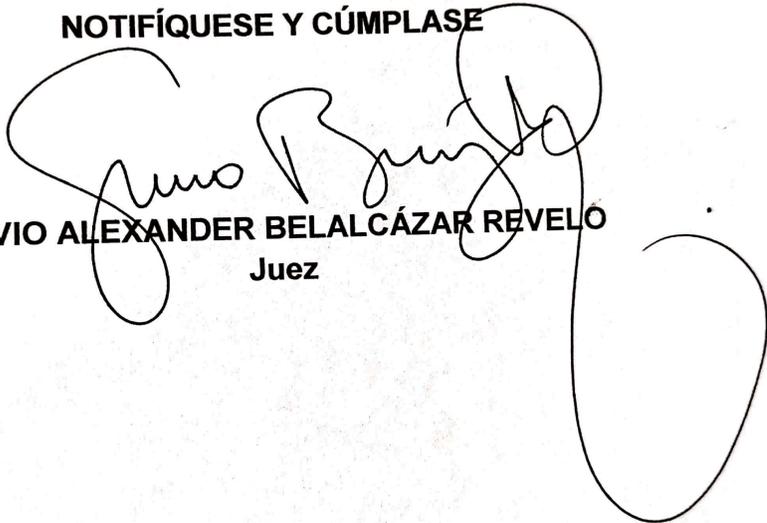
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1224
76001 4003 030 2020 00461 00**

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

Incorporar al expediente la contestación emitida por Mibanco S.A. y Davivienda, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1356572fc18479b3e08eae485f6839c0957492bc75ca10a4fcdb7854ae84bab9**

Documento generado en 14/05/2021 01:57:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1207
76001 4003 030 2020 00461 00

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

La parte ejecutante designó como sus dependientes judiciales a los estudiantes de derecho María Fernanda Moreno Ramírez y Juan Arboleda Mejía, por lo que advirtiendo que con las constancias de estudio que reposan a folios 2 y 3 del archivo N° 8 se prueba la actual calidad de estudiantes de derecho que los ya mencionados, encontrándose satisfechos los requisitos del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes, se los reconocerá como dependientes judiciales de la parte ejecutante.

Por otro lado, la apoderada judicial parte demandante reitera la petición que elevó con anterioridad consistente en que se ordene el emplazamiento del demandado Ramiro Agudelo Rojas, sustentando su solicitud en que el envío por correo electrónico de la comunicación con los fines previstos en el artículo 291 del C.G.P. arrojó como resultado “*recibido en buzón sin apertura*”, por lo que ella considera que no se tiene por surtida la notificación.

Ahora bien, el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., consagra que “*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”, y en vista que en el caso que nos ocupa el resultado “*recibido en buzón sin apertura*” se atempera a lo consagrado en el inciso final de la disposición normativa referida con antelación, sería procedente tener como recibida la comunicación enviada con los fines del artículo 291 del C.G.P., si no se evidenciara que la memorialista, tal y como le expresó en el auto del 2 de marzo de 2021 -archivo 7-, debe corregir el error que subsiste en la comunicación enviada con el fin de notificar a su contraparte de manera personal, esto es que figura como fecha de la providencia que está notificando el **30** de octubre de 2020, y el proferimiento del auto de apremio tuvo lugar el **20** de octubre de 2020

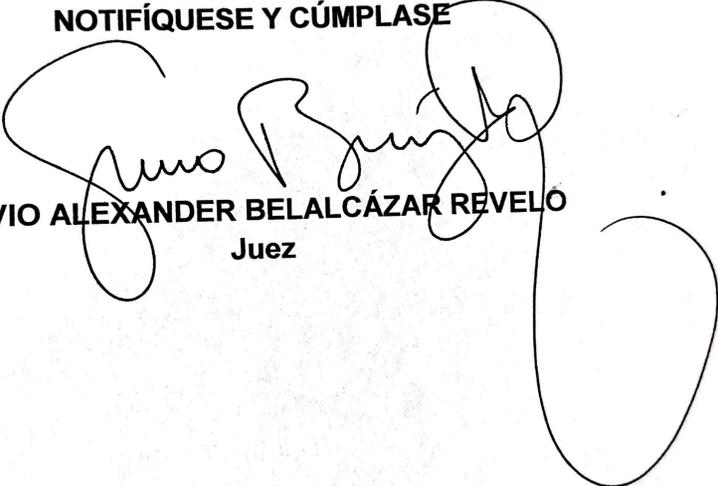
Puestas así las cosas, en vista que la memoria de lista no ha corregido la falencia referida en el auto N° 698 del 2 de marzo de 2021, se la requerirá para que proceda de conformidad, y se le reitera que no será acogida la solicitud de emplazamiento, por se emplaza a los sujetos procesales cuando se desconoce su dirección física o electrónica, y en el caso que nos ocupa el envío de la comunicación para notificación personal mediante correo electrónico surtió efectos, porque se reitera, fue recibida, pero es necesario, se insiste en que la parte ejecutante corrija en el escrito enviado la fecha del auto a notificar, esto es la del mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a los estudiantes de derecho María Fernanda Moreno Ramírez identificada con cédula de ciudadanía N° 1107090578 y Juan arboleda Mejía identificado con cédula de ciudadanía N° 1144099528, por encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 26 del decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado, **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el auto N° 698 del 2 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1363c3554a670a102bf9401c62058056eaed06df9732cda117aa86b0db287076**

Documento generado en 14/05/2021 01:57:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1383

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00462-00

Santiago de Cali (V), 14 de mayo de 2021

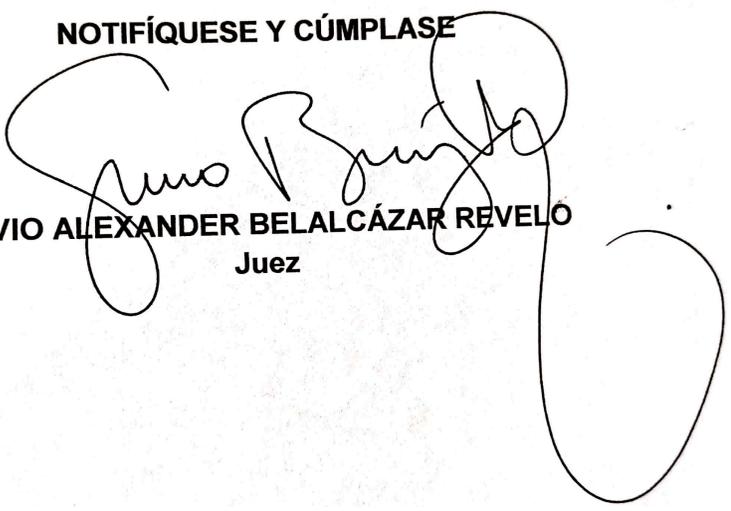
Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la parte demandada AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d9d74ad39725a586a4b612f70c9f73f1c01b05e5ff3d25163e3c3f72cd00a8**
Documento generado en 14/05/2021 01:57:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1386

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00463-00

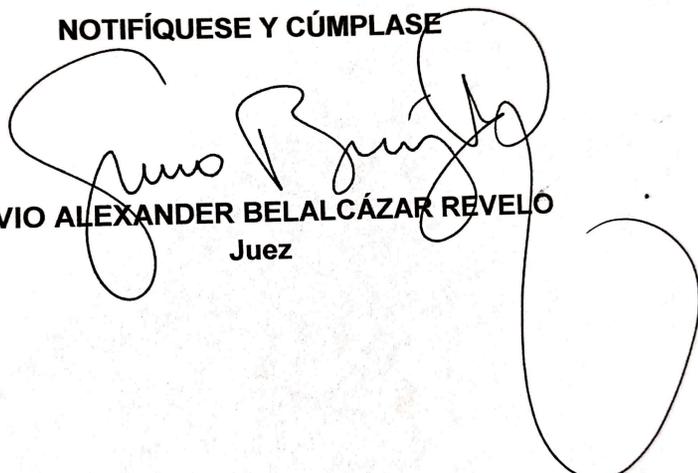
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

En atención a la documentación que precede, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente del JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de esta ciudad y la información remitida a través de correo electrónico por el SUBSECRETARIO DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA de Cali, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción y remisión por secretaria del DESPACHO COMISORIO S/N, adiado a 20 de octubre de 2020, con inserción de los datos del apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo lo señalado por el Subsecretario de acceso a servicios de justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48f10c99cca2db9abc650f1ec6020c77f277f98c10eeb81d8134d2d36f59a3e**

Documento generado en 14/05/2021 01:57:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1384

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00463-00

Santiago de Cali (V), 14 de mayo de 2021

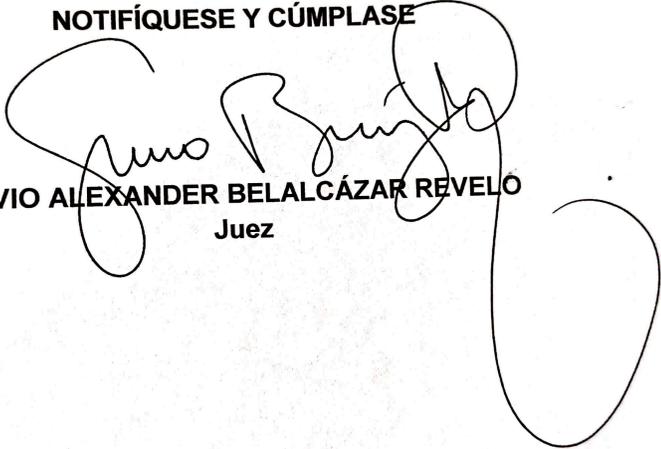
Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de INES VARGAS HERNANDEZ y JAIME NARANJO HENAO, que a su tenor reza:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la parte demandada INES VARGAS HERNANDEZ y JAIME NARANJO HENAO, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760c7409614020656d9f144477c9934c7435f0d755fe966456fetc0a84805e8**

Documento generado en 14/05/2021 01:57:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1239
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00465-00

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

Como quiera que revisado el expediente se evidencia que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio N° 1024 del 6 de abril de 2021 -archivo N° 6-, se requerirá a las partes para que procedan de conformidad, en aras de decretar la suspensión del presente proceso.

Finalmente, en virtud a que la parte demandante informó que la ejecutada ha efectuado pagos por valor de \$1'.307.000, dicha manifestación se incorporará al expediente y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

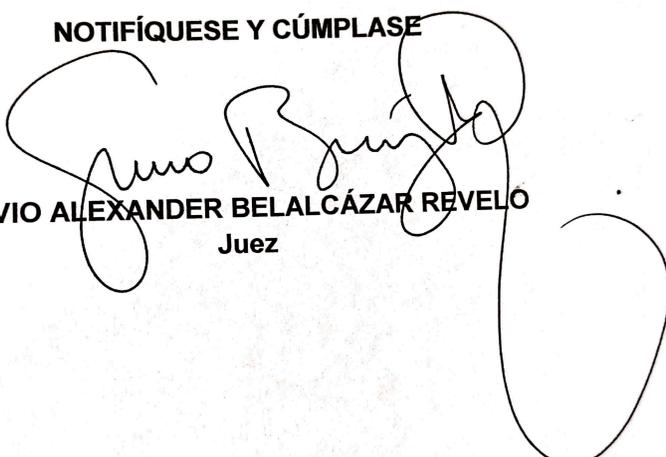
Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a la orden emitida en el numeral segundo del auto interlocutorio N° 1024 del 6 de abril de 2021, en aras de suspender el presente asunto.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en informar el valor de los pagos efectuados por la ejecutada -archivo 7-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52821a66d5d06088cba66f5b715ecb23b0e1d8a83f31cffe6e87f14e6eabaf0c**

Documento generado en 14/05/2021 01:57:41 PM